



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-30/2024

ACTORA: LETICIA LÓPEZ
LANDERO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: MARÍA DE LA
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Leticia López Landero², ostentándose como precandidata a ocupar una candidatura a senadora de la república y como militante del Partido Acción Nacional³.

La enjuiciante controvierte la resolución CJ/JIN/028/2023 dictada el pasado dieciséis de enero por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado instituto político, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación las providencias

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En adelante, actora, enjuiciante o promovente.

³ Por sus siglas PAN.

SG/064/2023 y SG/065-20/2023, relacionadas con las reglas para postular candidaturas al senado de la república por el principio de mayoría relativa; así como los criterios para garantizar la paridad de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto.....	3
II. Tramité y sustanciación	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, la resolución partidista impugnada, porque contrario a lo esgrimido, las providencias que cuestionó la actora en la instancia primigenia sí fueron emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en el ámbito de sus atribuciones, y la secretaria general del partido únicamente las comunicó.

Además, el resto de los agravios resultan inoperantes, dado que en su demanda federal reitera, esencialmente, en los mismos términos, las alegaciones expuestas en su escrito primigenio, sin controvertir la totalidad de las consideraciones de la resolución reclamada.



ANTECEDENTES

I. El Contexto.

De lo narrado por la enjuiciante en su escrito de demanda, de las constancias que integran el presente expediente y el diverso SX-JDC-347/2023⁴, se tiene lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ dio inicio el Proceso Electoral Federal, cuya jornada comicial se llevará a cabo el dos de junio del presente año, a fin de renovar la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

2. Providencias emitidas por el PAN. El veintiuno de noviembre del mismo año, se emitieron las providencias SG/064/2023⁶ y SG/065-20/2023, relacionadas con las reglas para postular candidaturas al senado de la república por el principio de mayoría relativa; así como los criterios para garantizar la paridad de género.

3. Demanda federal. El veinticinco de noviembre siguiente, la actora presentó escrito de demanda federal ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, a fin de controvertir las providencias referidas en el punto anterior.

4. Acuerdo SUP-JDC-614/2023. El ocho de diciembre, la Sala Superior determinó reencauzar el citado medio de impugnación, por considerar que esta Sala Regional es la competente para que determinara lo procedente.

⁴ El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la cual en lo sucesivo se le podrá denominar Ley General de Medios.

⁵ Por sus siglas INE.

⁶ Consultable a partir de la foja 99 del expediente principal del SX-JDC-347/2023.

5. Acuerdo de reencauzamiento SX-JDC-347/2023. El quince de diciembre, esta Sala Regional determinó la improcedencia del medio de impugnación promovido por Leticia López Landero, por considerar que el acto impugnado carecía de definitividad y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera conforme a derecho.

6. Escrito incidental. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la actora promovió incidente de incumplimiento, por estimar que la Comisión de Justicia no había acatado lo ordenado en el acuerdo de sala referido en el punto anterior.

7. Resolución incidental. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional decidió que resultaban parcialmente fundados los planteamientos de la incidentista, al explicar que, hasta ese momento, no se había emitido la determinación respectiva, y se le otorgó a la Comisión de Justicia un plazo de cinco días para que emitiera la resolución correspondiente.

8. Resolución impugnada CJ/JIN/028/2023. En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de enero del presente año, la Comisión de Justicia del PAN, esencialmente declaró infundados los agravios de la actora y confirmó las providencias cuestionadas.

II. Trámite y sustanciación

9. Demanda. El veintiuno de enero siguiente, la actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de demanda, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-30/2024

10. Turno. El veintidós siguiente, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SX-JDC-30/2024**, el cual fue turnado al magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes, y toda vez que se presentó directamente ante esta Sala Regional, también requirió el trámite respectivo a la responsable.

11. Recepción. El veintiocho de enero, se recibió la documentación enviada por la responsable en cumplimiento al proveído mencionado.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta improcedencia, admitió el escrito de demanda; y posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con el cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por una persona que se ostenta como militante de un partido político, a fin de controvertir una resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, que confirmó las providencias relacionadas con: **i.** los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa; y, **ii.** la designación como método de selección de candidaturas a senador de la república por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

15. Esto, en congruencia con lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-614/2023.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala y contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

18. Oportunidad. Dicho requisito se tiene por cumplido, en virtud de que, si la resolución impugnada se emitió el dieciséis de enero y la actora afirma que le fue notificada al siguiente día por correo electrónico⁸; entonces el plazo corrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes y año; en ese sentido, si la demanda se presentó el último día señalado, resulta indudable su oportunidad.

⁷ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

⁸ Tal como se corrobora con el reporte de correo que obra en el cuaderno de incidente de incumplimiento del diverso SX-JDC-347/2023.



19. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios que indica que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

20. Cabe preciar que, entre los días que se están tomando en consideración para el cómputo referido, se consideran el sábado veinte y domingo veintiuno de los corrientes, ya que el asunto se encuentra relacionado con proceso electoral federal que actualmente está en marcha.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, porque respecto a la legitimación de la promovente del juicio de la ciudadanía, acude a esta instancia en calidad de militante y de precandidata a una senaduría; además, se estima que cuenta con interés jurídico, pues pretende que se revoque la resolución impugnada, que fue emitida por la Comisión de Justicia del PAN, instancia en la que fue actora y que aduce le causa perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

22. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.

23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios federales en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- **Pretensión, temáticas de agravio y metodología**

24. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se ordene a la Comisión de Justicia del PAN, que, bajo el principio de paridad de género, incremente, en al menos dos posiciones en primera formula, las reservas dentro de la coalición para la postulación de candidaturas al Senado de la Republica; y, que una de ellas sea para el estado de Veracruz.

25. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes temas de agravio:

- a. Falta de competencia de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional⁹ del PAN para firmar las providencias;**
- b. Falta de fundamentación y motivación por no dar a conocer a la militancia del partido algunos de los criterios que sustentaron las providencias; y,**
- c. Justificación de adoptar una acción afirmativa de género en el Estado de Veracruz.**

26. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios relacionados en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio alguno a la promovente, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio¹⁰.

⁹ En lo sucesivo se le podrá denominar por sus siglas CEN.

¹⁰ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



27. En consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos de la actora en el presente juicio federal resultan **infundados e inoperantes**, por lo que se explica enseguida.

a. Falta de competencia de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para firmar las providencias

28. En cuanto al referido tema, la enjuiciante afirma que, el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, y que se vulnera el principio de exhaustividad, porque se declararon infundadas sus alegaciones relativas a que las providencias SG/064/2023 y SG/065-20/2023 cuestionadas carecen de la firma del presidente del CEN del PAN, y en lugar de ello, sólo aparece la de la secretaria general.

29. Señala, que la responsable afirmó incorrectamente que, del texto de las providencias se advertía que las mismas habían sido adoptadas por el presidente y, que, el documento firmado, solo se trataba del acto de publicación y comunicación de las mismas, en términos del artículo 20 inciso c) del Reglamento del CEN y 57 inciso j) de los Estatutos Generales, ambos del PAN¹¹.

30. Sin embargo, para la actora no hay certeza de que efectivamente el presidente del CEN sea el autor de las determinaciones contenidas en las relatadas providencias; con independencia, de que la secretaria general tenga las facultades para comunicarlas.

31. Por ende, afirma que a su juicio la secretaria general carece de atribuciones para firmar las providencias, por lo que, desde su

¹¹ Consultable en la página oficial del PAN, cuya dirección electrónica es: <https://www.pan.org.mx/documentos/reglamentos>

perspectiva, fue incorrecto que la responsable haya basado su decisión en el criterio emitido por la Sala Regional Toluca al resolver el ST-JRC-220/2021, el cual no es vinculante para las demás Salas del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

32. Esto, porque en ese asunto, no se analizó el hecho de que la firma al calce de un documento naturalmente da cuenta respecto a la autoría del mismo, así como de la voluntad del firmante y, en el caso de actos de autoridad, la firma del mismo al final del documento denota que la autoridad firmante es la autora del contenido del acto administrativo de que se trata.

33. Los agravios son **infundados**.

34. Al analizar los disensos que hizo valer la actora en este sentido, la responsable razonó, esencialmente, que no fue la secretaria general quien emitió las providencias SG/064/2023 y SG/065-20/2023, sino que fue el presidente del CEN del PAN.

35. Esto, lo destacó la responsable del contenido de los considerandos décimo cuarto y décimo segundo, respectivamente, de las referidas providencias, en las que se especificó que estas fueron emitidas por el presidente nacional del PAN, conforme a la atribución prevista en el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos.

36. Puntualizó que, la propia secretaria general hizo mención que la comunicación y publicación de tales providencias la hacía por instrucciones del presidente nacional del PAN, expresando en el documento que las citadas providencias fueron tomadas por el referido presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-30/2024

37. También refirió que la intervención de la secretaria general fue para comunicar dichas providencias, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, párrafo 1 y 58, inciso j) de los Estatutos; y, 20 del Reglamento del CEN¹², ambos ordenamientos del PAN y que en similares términos había resuelto la Sala Regional Toluca en el precedente indicado.

38. Para esta Sala Regional, la conclusión a que arribó la Comisión de Justicia responsable es correcta, pues de la interpretación sistemática y funcional a las disposiciones estatutarias y reglamentarias señaladas, sí es jurídicamente admisible considerar que la secretaria general cuenta con atribuciones implícitas para comunicar y certificar las providencias que tome el presidente nacional del partido.

39. Tal circunstancia, no significa en modo alguno, que el contenido de las providencias haya sido autorizado o emitido por la secretaria general, como lo pretende cuestionar la actora del presente juicio.

40. Esto es así, porque los documentos signados por la referida secretaria general, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, inciso c) del Reglamento del CEN, son con la finalidad de **comunicar** las resoluciones tomadas por los órganos del partido, tal como se observa enseguida:

¹² Consultable en: <https://www.pan.org.mx/documentos/reglamentos>



Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2023.
SG/065-20/2023.

**PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E . -**

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 58, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:



Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2023
SG/064/2023.

Con base en el Artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con la atribución que le confiere en el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico las Providencias que ha tomado, derivado de los siguientes:

41. De lo anterior se advierte que el documento signado por la secretaria general del partido no son las providencias, en sí mismas, sino la comunicación íntegra de la determinación del presidente nacional del PAN.

42. Esto es, aun cuando la secretaria general signe los documentos anexos a los oficios como lo plantea la actora, lo cierto es que estos forman parte de la misma comunicación que realiza de dichas providencias.

43. Ahora bien, es importante señalar que, si bien es cierto, -como lo afirma la actora- los criterios contenidos en los precedentes de las Salas de este Tribunal Electoral no son vinculantes; también lo es, que ello no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-30/2024

implica que al resolver casos similares se pueda coincidir en los criterios adoptados, como ahora ocurre.

44. Esto, porque, en el caso se coincide con lo razonado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-0220/2021, en el sentido de que tales oficios no son propiamente las providencias, sino que constituyen la notificación de la decisión que tomó el presidente y que ordena sea comunicada y publicada por la secretaria general del partido.

45. Esto, pues como se explica en dicha sentencia, esta Sala Regional concuerda en que, de la normativa partidista, no se desprende alguna disposición que establezca, que las providencias, para ser válidas, deban estar plasmadas en algún documento signado por el presidente nacional del partido o que se cumpla cierta formalidad o solemnidad y, posteriormente, a través de un oficio diverso, el secretario general sea quien deba comunicarlas.

46. Aunado a ello de los autos del expediente no se desprende, ni la actora aporta prueba alguna que demuestre la hipótesis de que las providencias no fueron firmadas por el presidente del CEN, sino por la Secretaria Nacional.

47. Por ende, se concluye que, no existe duda que la secretaria general no firmó las providencias, y actuó en el ámbito de sus atribuciones, al certificar y comunicar las actuaciones de los órganos del partido, que en la especie fue las providencias SG/064/2023 y SG/065-20/2023 emitidas por el presidente del CEN del PAN.

48. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

b. Falta de fundamentación y motivación por no dar a conocer a la militancia del partido algunos de los criterios que sustentaron las providencias

49. En la resolución del juicio de inconformidad, la responsable declaró infundado el agravio relativo a la falta de motivación reforzada, pues la actora alegó, que en la providencia respectiva se incumplió con la obligación de justificar las razones, por las cuales no se reservó para el género femenino la primera formula de senadurías por el principio de mayoría relativa.

50. La actora en la instancia partidista alegó que, el sustento de la providencia SG/064/2023 fue la existencia de un conjunto de actos previos que fueron considerados para determinar las reservas atinentes de candidaturas al Senado.

51. Al respecto, la responsable determinó que, en el caso, no se requería de una motivación reforzada para explicar los documentos relativos a:

- i. El análisis realizado por la Secretaría de Elecciones a efecto de observar la competitividad de las entidades;
- ii. El realizado por la Secretaría de Promoción Política de la Mujer para garantizar el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad; y,
- iii. El realizado por la Coordinación General Jurídica respecto a los espacios en los que el PAN participará en asociación electoral.

52. Esto, porque refirió que sí no se hicieron del conocimiento de la militancia, fue porque no existe la obligación estatutaria para hacer



públicos los documentos internos que sirvieron de consulta para la determinación de las reservas hechas en la providencia de mérito.

53. Además, la responsable señaló otras cuestiones por las que declaró infundado el agravio, las cuales se mencionarán más adelante.

54. Sentado lo anterior, en la demanda que da origen al presente juicio, la actora reitera exactamente las mismas alegaciones que hizo valer en su escrito de demanda primigenia.

55. Reitera que, aunque no se tenga la obligación de hacer del conocimiento de la militancia los análisis señalados, en el caso, y con independencia de que los fundamentos y motivos de la providencia se encuentren diseminados en una cadena de actos, en el caso si era necesario que dieran a conocer los criterios para que los destinatarios tuvieran certeza de la decisión que se adoptaría.

56. En el mismo sentido, la actora insiste en que al estar en las mismas circunstancias que otros Estados de la república, (como son Baja California Sur o Querétaro, consideradas dentro del bloque de competitividad alta) la motivación contenida en los documentos referidos resultaba fundamental para descartar que la decisión estuviera basada en factores de discriminación en contra de las mujeres por considerarlas arbitrariamente menos competitivas.

57. Para esta Sala Regional los agravios resultan **inoperantes**, por las razones que se exponen enseguida.

58. En principio, la calificativa anunciada obedece a que, sin prejuzgar sobre la motivación de la providencia, así como de la posibilidad de que los partidos pudieran dar a conocer la información que sirve para sustentar una decisión que impacte directamente a su militancia; lo

cierto es, que ahora la actora se limita a reiterar exactamente los mismos argumentos que los expuestos en la instancia partidista, sin controvertir los razonamientos expuestos por la responsable que justificaron el actuar del CEN del PAN.

59. Esto es así, porque de la lectura integral del escrito de demanda primigenia¹³ y del que da origen al presente juicio, se observa que las alegaciones contenidas en el primero, que comienzan a partir de la foja 24 a la 35, son exactamente las mismas que las contenidas en la demanda federal, a partir de la página 22 hasta la 26.

60. Si bien los criterios jurisprudenciales que señala en ambas demandas como fundamento varían entre una y otra, lo cierto es que, a juicio de esta Sala Regional estas no están enderezadas a controvertir las razones expuestas por la responsable.

61. En ese sentido, como ya se adelantó, la responsable declaró infundado el agravio atinente, justificando que la emisión de la providencia cuestionada había sido de conformidad con el acuerdo INE/CG527/2023¹⁴, emitido por el Consejo General del INE el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

62. También precisó que, en los puntos resolutivos décimo sexto y décimo séptimo de dicho acuerdo se ordenó que, en el caso de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, los partidos que fueran en coalición parcial tendrían que observar el

¹³ Localizable a partir de la foja 10 del expediente principal del diverso SX-JDC-347/2023, cuya demanda fue reencauzada por esta Sala a la hoy responsable.

¹⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, consultable en la página del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-30/2024

principio de paridad vertical y horizontal y lo dispuesto en el diverso INE/CG526/2023¹⁵.

63. Asimismo, señaló que el veinte de noviembre, el PAN, PRD y PRI presentaron ante el INE solicitud de registro de convenio de coalición parcial, para participar en la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del INE, que establece la obligación de observar el principio de paridad de género.

64. Asimismo, expuso que como en el citado acuerdo INE/CG527/2023 el Consejo General estableció los bloques de competitividad para la elección atinente y como la coalición parcial postularía candidatos en sesenta formulas, en treinta entidades federativas, la coalición estaba obligada a respetar el citado principio, en congruencia con la jurisprudencia 4/2019 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**¹⁶, emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

65. Ahora bien, al margen de que la actora insista en que se debió dar a conocer los análisis que se consideraron para emitir la providencia, lo cual se estima que sería una posibilidad para cualquier partido político, lo cierto es que la responsable señaló las razones por las que consideró también que no era necesario, además de encuadrar tal determinación en

¹⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153092/CGex202309-08-ap-9.pdf>

¹⁶ Constable en aceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

el principio de autodeterminación del partido, y otras razones que no son controvertidas en esta instancia.

66. En sustancia, la responsable explicó que para tomar la decisión de reservar en primera formula (que es la razón esencial de la providencia) a los estados de Baja California Sur, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo y Tamaulipas; y, en segunda formula a Aguascalientes, Guanajuato, Puebla, Sonora y Yucatán, se tomaron en cuenta todos los elementos, en apego al derecho de autodeterminación con que cuentan los partidos políticos.

67. Todos estos aspectos -se insiste- no son controvertidos en modo alguno por la enjuiciante, sino que, como ya se adelantó únicamente se limita a reiterar exactamente sus alegaciones sin controvertir las razones que expuso la responsable para justificar la emisión de la providencia en comento.

68. Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹⁷.

69. De ahí la **inoperancia** de sus alegaciones.

c. Justificación de adoptar una acción afirmativa de género en el Estado de Veracruz.

70. De igual forma, y por las mismas razones previas, los argumentos sobre esta temática resultan **inoperantes**.

¹⁷ Registro digital 159947.



71. En la resolución impugnada, la responsable expuso las razones por las cuales hizo las reservas de las entidades federativas que estimó adecuadas para cumplir con el principio de paridad de género, tal como se expuso en el apartado anterior.

72. Por ende, expuso fundamentalmente que, respecto a la reserva que la actora pretendía en el Estado de Veracruz, ésta partía de la premisa incorrecta de considerar que la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa era solo en dicha entidad federativa.

73. Así, refirió que, al tratarse de una elección federal, el principio de paridad tenía que cumplirse en todas las entidades federativas en las que la coalición parcial postulará candidaturas, por lo que el PAN en apego a su derecho de autodeterminación, como ya se dijo, emitió la providencia precisando que Estados se reservarían.

74. Ahora, en esta instancia federal, la actora, además de reiterar las mismas consideraciones que en su escrito de demanda primigenia, únicamente refiere que la resolución impugnada le causa perjuicio, porque la responsable, en lugar de resolver si el PAN debía adoptar o no una nueva acción afirmativa, se limitó a afirmar que se habían cumplido con las normas en materia de paridad de género.

75. Para la actora, el criterio de la responsable es incorrecto, porque a su juicio, el principio de paridad de género no puede reducirse al cumplimiento de una regla de carácter positivo, sino que irradia en todo el ordenamiento y debe ser cumplido en la mayor medida posible, siempre buscando su maximización en armonía con la exigencia de progresividad vinculante en materia de derechos humanos.

76. Como se adelantó, los agravios son **inoperantes**, tal como se explica enseguida.

77. En principio, se observa del escrito de demanda primigenia, que las consideraciones del tercer agravio contenidas en las páginas 35 a 55, son exactamente las mismas, que las contenidas en la demanda del presente juicio de la ciudadanía a partir de la foja 26 a la 52.

78. Aunado a lo anterior, la decisión de esta Sala Regional de calificar las alegaciones como **inoperantes**, obedece a que la actora no controvierte las consideraciones de la responsable en el sentido de que el principio de paridad debe interpretarse en armonía y de manera integral, con sus derechos de autoorganización y autodeterminación, el convenio de coalición que suscribió el PAN, así como a los propios criterios emitidos por el INE.

79. Y en el caso, la actora no refuta tales razones y se limita a manifestar de forma genérica y subjetiva, esencialmente que el citado principio de paridad debe irradiar a todo el orden jurídico, pero sin justificar fehacientemente porque el PAN tendría que reservar dos posiciones más para las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa y una de ellas, particularmente, en el Estado de Veracruz.

80. En ese sentido, no es suficiente que la actora refiera de manera genérica en esta instancia, que el principio de paridad de género no puede reducirse al cumplimiento de una regla de carácter positivo, pues precisamente, la maximización del principio de paridad de género tiene que ser acorde de manera integral, con sus derechos de autoorganización y autodeterminación, y al convenio de coalición que suscribió, así como a los propios criterios emitidos por el INE.



81. Tampoco son eficaces los argumentos de la enjuiciante para alcanzar su pretensión, los que formula en el sentido de que, para justificar las razones por las que considera que el PAN debe reservar más posiciones para el género femenino en la primera fórmula para la senaduría, es el contexto histórico de la mujer en la vida política de Veracruz.

82. Aspectos que, si bien no fueron abordados por la responsable, lo cierto es, que se trata de expresiones subjetivas que no son particularizadas a las condiciones del caso concreto, ni mucho menos en confronta con las razones dadas por la responsable.

83. Esto, para poder estar en condiciones de analizar, en principio, sí el contexto de una entidad federativa, en relación con el Estado de Veracruz, justifica la pretensión de la actora; al margen de que dicha decisión, como ya se relató, fue adoptada por el PAN en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autoorganización y de las condiciones que regulan el convenio de coalición parcial previamente suscrito.

84. Además, cabe destacar que la misma responsable refirió que lo determinado por el CEN del PAN no implicaba que no se pudieran registrar fórmulas encabezadas por mujeres en las entidades que no fueron reservadas, puesto que la cuota requerida era solo el mínimo de cumplimiento, aspectos sobre los cuales la actora no se pronuncia.

85. Por ende, para esta Sala Regional no es suficiente exponer los argumentos como lo hace la actora, en el sentido de que la gravedad de la situación de violencia y discriminación para las mujeres en Veracruz, y la alerta de género declarada en dicho estado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, para poder alcanzar su pretensión.

86. Esto es así, porque al margen de que esta Sala Regional advierta que la actora afirme, que ella misma ha sido víctima de violencia de género, para lo cual inserta una nota de prensa, y también refiera que en la resolución impugnada se haya insertado una imagen del informe circunstanciado del CEN del PAN en la instancia partidista, en la que le llamó “mentirosa”, se considera que tales hechos son ajenos a la *litis* del presente juicio.

87. Lo anterior, pues acorde a la pretensión de la actora y de la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Regional arriba a la convicción de que su pretensión consiste medularmente en que se incremente en al menos dos posiciones en primera formula las reservas dentro de la coalición de la que el PAN forma parte para la postulación de candidaturas al Senado y que una de ellas sea para el Estado de Veracruz.

88. Esto es, de ninguna parte del escrito se advierte que la pretensión de la actora consista en denunciar posibles actos de violencia política por razón de género, sino que únicamente los refiere de manera como una razón que justifica la referida pretensión, lo cual, como ya se dijo resulta ineficaz para concederle la razón.

89. Al margen de la decisión anunciada, respecto de estas últimas manifestaciones, se dejan a salvo los derechos de la actora, a fin de que, de así estimarlo, los haga valer por la vía que estime procedente.

90. Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos formulados por la actora, lo procedente es, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-30/2024

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la actora; por **oficio o de manera electrónica** a la Comisión de Justicia y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno, así como el Acuerdo General 2/2023, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** este asunto como totalmente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.